



Resolución Nº. 005 - 018

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, quince de enero del año dos mil dieciocho. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Tribunal de la Familia, Corte Suprema de Justicia (CSJ) en contra del servidor público **MARLON ALBERTO GARCIA GONZALEZ**, se le instruye mediante informe con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada Belinda Delgado Cortez en calidad de Responsable de la Oficina de Archivo de Asuntos en Trámite (OAAT) del Tribunal de la Familia en el cual manifiesta que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, recibió denuncia de la señora Ana del Carmen González Martínez, quien manifestó que ha sido víctima del servidor público, ya que ella tiene radicado un caso en ese tribunal y el servidor público se ha aprovechado para chantajearla a cambio de información y asesoría sobre su caso. La señora González Martínez, se ha sentido acosada por el servidor público, ya que la llama y le chatea a su número de celular en horas no adecuadas y en reiteradas ocasiones llenándola de mentiras por lo que pidió apoyo para que éste se abstuviera de dicho acoso. La licenciada Belinda Delgado Cortez, en calidad de Responsable de la (OAAT), considera que el servidor público con sus actos a cometido falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numerales 3 y 7; y artículo 54 numerales 1, 6 y 7, ambos de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa", asimismo su actuar va en contra del correcto y debido desempeño en razón de sus funciones, trasgrediendo los valores y ética. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecidos en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de noviembre del año en curso, resolvió cancelar el contrato de trabajo del servidor público Marlon Alberto García González. No estando de acuerdo con la resolución antes descrita, apeló en primera instancia el representante del servidor público y expresó agravios ante ésta instancia, que radicó las diligencias por auto de las diez de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil diecisiete. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de



primera instancia procedió a realizar su estudio, no habiendo nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que el Tribunal de la Familia de la Corte Suprema de Justicia le instituye proceso disciplinario al servidor público Marlon Alberto García González, mediante informe con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la licenciada Belinda Delgado Cortez en calidad de Responsable de la Oficina de Archivo de Asuntos en Trámite en el cual manifiesta que el veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, recibió denuncia de la señora Ana del Carmen González Martínez, quien expresó que tiene radicado en el Tribunal de la Familia su caso contra el padre de su hija por divorcio y pensión de alimentos y que el servidor público Marlon Alberto García González, se ha aprovechado de su situación de desesperación para chantajearla a cambio de información y asesoría sobre su caso, que se siente acosada por el servidor público, que la llama y le chatea a su número celular en horas no adecuadas en reiteradas ocasiones para decirle que tiene un abogado que puede ayudarle, que posee buenas amistades en los juzgados y que el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, a eso de las 2:30 pm recibió llamada telefónica del número convencional 22315179 del servidor público Marlon García, quien le comunicó que estaba con el abogado, que ya había visto y revisado su caso, que es su amigo, y su nombre es Adolfo Díaz, que no se preocupara porque ellos le van ayudar a recuperar el carro para que lo venda y que la casa le va quedar hasta que la niña tenga 25 años de edad. Que por el trabajo que realizaría le solicitó quinientos (\$500.00) dólares para llevarle el caso y setecientos (C\$ 700.00) córdobas para el poder, que le entregara inicialmente doscientos (\$200.00) dólares y los setecientos (C\$700.00) córdobas de adelanto a más tardar el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, para que le entregara el dinero, que buscara que vender y lo consiguiera para asegurarme que iba a ganar el caso. Asimismo manifiesta que tiene temor que el servidor público hable con sus amistades como trabajador del poder judicial y vaya afectarla, puesto que el conoce al abogado de su ex marido, por lo que solicitó se tomen medidas necesarias para que el servidor público no haga nada en su contra ni de su hija.

V.- Que del análisis de las diligencias creadas en primera instancia se verifica que el licenciado Roberto Eli Monterrey Duarte, representante del empleador presentó pruebas documentales que rolan del folio seis al folio veintinueve (f-6 al f-29) de las diligencias creadas en primera instancia consistente en: a) Denuncia dirigida al Tribunal de la Familia, firmada por la ciudadana Ana del Carmen González Martínez, quien denuncia al servidor público Marlon Alberto García González, por sentirse víctima y haberse aprovechado de su situación de desesperación, presentándole telefónicamente a un abogado que le cobraría quinientos (\$500.00) dólares para llevarle el caso y setecientos (C\$700.00) córdobas para el poder y que le entregara doscientos (\$200.00) dólares más los setecientos (C\$700.00) córdobas, además que teme que la perjudique ya que conoce el caso y tiene amistades como trabajador del poder judicial, b) Comunicación dirigida al licenciado Juan Carlos Fonseca, firmada por Myuseth del Socorro Silva Membreño, en la que refiere que la señora Catalina y la señora Ana del Carmen González Martínez, quien llevó una causa con asunto número 001268-ORM5-2017FM, le manifestaron la situación de la señora Ana, la cual el funcionario Marlon de la oficina de archivo en trámite le estaba pidiendo la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares para ayudarle a recuperar su casa y su vehículo con la ayuda de un abogado y que a él se le reconociera para unos cigarrillos, c) Informe firmado por la ingeniera Catalina Díaz Arauz, quien expresa que la señora Ana González, le pidió ayuda del asunto de su demanda donde le indicó que su expediente



estaba en el Tribunal de Apelaciones, informándole la señora que el señor Marlon de Archivo le dijo que le ayudaría a cambio de cigarros y dinero, también le expresó que le iba ayudar con un amigo de él abogado y que le cobraría quinientos (\$500.00) dólares para que resolviera el problema, ya que el le podía hacer esas diligencias, d) Capturas de pantallas de los mensajes que intercambiaba la señora Ana del Carmen González Martínez con el servidor público Marlon Alberto García González registrado en su celular como (Marlon Fm) y declaraciones testimoniales de las servidoras públicas Myuseth del Socorro Silva Medrano y Ana del Carmen González Martínez, que rolan del folio cuarenta y nueve al folio cincuenta y uno (f-49 al f-51) y del folio cincuenta y cuatro al folio cincuenta y seis, (f-54 al f-56) de las diligencias creadas en primera instancia, ambas testigos en sus respuestas coinciden, declarando que la señora Ana González, se presentó sollozando al Tribunal de la Familia, manifestando que el señor Marlon García González de Archivo le comunicó que le iba ayudar a recuperar su casa y su carro que le ayudaría por medio de un abogado que es brother y que le cobraría quinientos (\$500.00) dólares y que a él le diera para los cigarros. Que el licenciado Mauricio Javier Espinoza Velázquez, representante del servidor público presentó como prueba testifical, declaración de la señora Belinda Delgado Cortez, en la que respondió a la pregunta sin número que rola en el folio cincuenta y tres (f-53) de las diligencias creadas en primera instancia: Pregunto. Si la señora Ana González, le comunicó a su persona que se ha sentido ofendida y si le entregó alguna cantidad de dinero al señor Marlon García?: Respondió: La señora Ana González me contactó personalmente el día veintiséis de septiembre del corriente año, lo que me expresó que se sentía temerosa, acosada y engañada por el servidor público Marlon González, quien le solicitó la cantidad de quinientos (\$500) dólares para el pago de un abogado que llevaría el caso y que le diera un adelanto de doscientos (\$200.00) dólares lo que debía entregarle el día siguiente miércoles veintisiete de septiembre en los juzgados de familia pero que ella no tiene ese dinero, que tenía miedo de alguna represalia en su contra de parte del servidor público, siendo evidente que con la testifical el representante del servidor público no desvaneció las pruebas presentadas por el empleador.

VI.- Que el representante del servidor público en su escrito de expresión de agravios, en el agravio segundo expresa que le causa agravio la Resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta cinco minutos de la tarde del día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete en el considerando del representante del poder judicial en su párrafo primero manifiesta que se ha respetado el debido proceso y que no existen nulidades que alegar, cuando mi persona ha venido alegando nulidades desde el inicio del proceso, dichas nulidades consisten en las violaciones siguiente: En el expediente conformado en primera instancia en el folio número treinta y dos (f-32) se encuentra carta poder de fecha treinta uno de mayo del año dos mil doce, firmada por el licenciado Roger Espinoza Martínez, Director General de la División de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, en el segundo párrafo de dicha carta se lee lo siguiente “Se faculta a participar en el desarrollo del trámite conciliatorio, cuando existan conflictos laborales entre empleador y el trabajador de conformidad con la cláusula especial número dieciséis del Convenio Colectivo 2010-2012”, hasta aquí el agravio planteado.

VII.- Que el Convenio Colectivo 2010-2012, vigente 2012-2014, Cláusula Especial, número 16, establece que: Cuando existan conflictos laborales entre empleador y trabajador por faltas leves o graves previo a todo proceso administrativo disciplinario contemplado en la Ley 476, Ley 501, Ley 185 Código del Trabajo y sus reglamentos, **se podrá desarrollar trámite conciliatorio entre las partes en conflicto empleador y trabajador** el que podrá estar asistido por un dirigente sindical o por quien



éste designe. En caso de acuerdo entre las partes, los resultados del trámite deberán constar en un acta con copia a las partes y expediente laboral que será de ineludible cumplimiento para las mismas. Cuando no existan acuerdos, se procederá conforme lo establecido en la Ley 476, Ley 185, Código del Trabajo y Ley 501 y sus Reglamentos, así como el presente Convenio. Este trámite se aplicará únicamente en tres oportunidades, ver folio treinta y cuatro (f-34) de las diligencias creadas en segunda instancia. Al respecto ésta autoridad considera que lo estipulado en la referida cláusula 16 del Convenio Colectivo vigente 2012-2014, no obliga a las partes a realizar trámite conciliatorio ya que textualmente dice: **Se podrá desarrollar trámite conciliatorio entre las partes en conflicto empleador y trabajador**, lo estipula de forma optativa no imperativa, deben de estar de acuerdos las partes para llegar a un trámite conciliatorio, previo en el caso que el servidor público incurra en faltas disciplinarias leves o graves así lo establece la cláusula 16 del Convenio Colectivo antes referido, por lo que ésta autoridad no acoge el agravio planteado por el representante del servidor público.

VIII.- Que el artículo 38 numerales 1, 5 y 7 de la Ley 476, establecen que: Los funcionarios y empleados deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto, deben observar y mantener una conducta diligente, responsable, cordial y de buen trato con el público, sus superiores, compañeros de trabajo y subordinados, evitar acciones u omisiones que contravengan las leyes y causen perjuicio a la administración o a los ciudadanos, y los artículos 48 y 49 de la Ley 476, establecen que: Los funcionarios o empleados públicos incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto y falta disciplinaria es toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario definidas en la presente Ley. Asimismo el artículo 105 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado establece que: “Los servidores de las entidades y organismos públicos deben cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables”.

IX.- Por todo lo antes referido, ésta autoridad concluye, quedó demostrado en autos que el servidor público Marlon Alberto García González, incurrió en falta disciplinaria muy grave de conformidad con el artículo 51 numeral 3, definidas como aquellas violaciones a las normas disciplinarias que causan daños materiales y/o económicos a la institución o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo normal de la misma y afectan la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios y el artículo 55 numeral 3, que establece: Las acciones u omisiones manifiestamente ilegales que causen perjuicio a la administración, a los servidores públicos o a los ciudadanos. No se demostró el daño causado a la administración del Estado y la reiteración de la falta, por lo que debe de ser sancionado conforme el artículo 50 numerales 1 y 2, artículo 52 numeral 3, todos los artículos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

X.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en caso de autos a ésta autoridad no le queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, en la que resolvió,



cancelarle el contrato de trabajo al servidor público Marlon Alberto García González con el Tribunal de Familia, Corte Suprema de Justicia (CSJ). En consecuencia sanciónese al servidor público con la suspensión de sus labores por tres meses sin goce de salario de conformidad con el artículo 50 numerales 1 y 2, artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, los artículos referidos pertenecen a la Ley 476.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Mauricio Javier Espinoza Velázquez, representante del servidor público Marlon Alberto García González. **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete en la que resolvió, cancelarle el contrato de trabajo al servidor público Marlon Alberto García González con la Corte Suprema de Justicia (CSJ). En consecuencia sanciónese al servidor público con la suspensión de sus labores por tres meses sin goce de salario de conformidad con el artículo 50 numerales 1 y 2, artículo 52 numeral 3, en correspondencia con el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-